



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto Interlocutorio No. 0157

Radicado N° 66682-40-03-002-2024-00033-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA

EDITORIA SKY S.A.S. Vs LAURA XIMENA LOPEZ JIMENEZ

Se procede al estudio de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **EDITORIA SKY S.A.S.** en contra de **LAURA XIMENA LOPEZ JIMENEZ**.

Como se trata de una acción ejecutiva, habrá necesariamente de estudiarse para su viabilidad si se aportó como recaudo de la ejecución un título que reúna las características consagradas en el Art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Para tal fin, se adjuntó el contrato de adquisición Nro. 1198, el cual se encuentra firmado electrónicamente.

Una vez revisadas la piezas soporte de la ejecución, se observa que el contrato mencionado con anterioridad no cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527/99¹ y el Decreto Reglamentario 2364/12², toda vez que no se acreditó válidamente la firma digital del adquirente, así como la firma digital del responsable de la empresa. Adicional a lo anterior, se procuró por parte del personal del juzgado la verificación de dichas firmas, pero no arrojó resultados positivos.

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, el título ejecutivo electrónico con el que se pretende iniciar la demanda, no presta el mérito ejecutivo que se requiere en términos de Ley, para así ejercer la acción ejecutiva que se derive de él, pues habrá de tenerse que por el carácter de ejecutivo del documento con el cual se pretende el cobro compulsivo, es menester que éste cumpla con el lleno de los requisitos de las disposiciones legales que ritúan la materia, y en el caso nos ocupa, el documento deberá estar firmado por las personas que intervienen en el acto, bien como creadores (art. 621 Ord. 2 del C. de Co) o bien como aceptantes (art. 773 inc. 2 del C. de Co) de los títulos, dada su importancia para reflejar consentimiento y aprehender la obligación.

Discurrido lo anterior, se tiene que, carece de mérito ejecutivo el contrato aportado como base de la ejecución, y así ello no puede decirse que las estipulaciones contenidas en dicho documento comporten en los términos del artículo 422 del C.G.P. la obligación clara, expresa y exigible que pretende el actor, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago³.

Como el título que presta mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella, no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar, como aquí sucede; entonces, no existiendo título de tal carácter, no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago impetrado.

Finalmente, observa el despacho que el contrato fue suscrito entre la aquí demandada y la empresa EDITORA COSMOS GRUOP S.A.S., sin embargo, el poder fue otorgado por la sociedad denominada EDITORA SKY S.A.S., por lo tanto, la apoderada carece de derecho de postulación para interponer la presente demanda, y así quedara consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado por la EDITORA SKY S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No reconocer personería legal y suficiente a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, para actuar como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, toda vez que no está acreditado el derecho de postulación.

³ En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: “También se ha dicho que “a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”. De manera que, “con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entienda como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden –nullaexecutio sine titulo-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha”.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas las anotaciones respectivas en su radicador.

Notifíquese,

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

**

Estado No. 011
Del 26-01-2024

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717fa9325b392ec4773efb147174252c42a08d6cb4772082ee407c318d87089**

Documento generado en 25/01/2024 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>